



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3686/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3686/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Predios o inmuebles que son gestionados y hayan sido gestionados o intermediados ante el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, de manera exhaustiva, por la organización social "Unión Popular Benita Galeana, A.C.",



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer** el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Información que no corresponde; información faltante; respuesta complementaria

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3686/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3686/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3686/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido **Sobreseer por quedar sin materia** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090171425002297**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito copia digital y legible de las versiones públicas del listado o registro histórico de todos los predios o inmuebles que son gestionados y hayan sido gestionados o intermediados ante el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, de manera exhaustiva, por la organización social "Unión Popular Benita Galeana, A.C.", desde su

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

registro hasta la fecha. De cada predio o inmueble solicito además: • Ubicación (calle, número, colonia y alcaldía); • Estatus actual del proyecto (anteproyecto, con o sin aprobación de Comité, con autorización de financiamiento, en etapa de proyecto ejecutivo, concluido, cancelado, entre otros); • Programa del Instituto al que pertenece • Año o periodo de gestión.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II.- Respuesta. El siete de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio núm. **CPIE/UT/002683/2025**, de fecha siete de noviembre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

El Mtro. Manuel Luis Labra Ilanes. Director ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través de su oficio DG/DEFPV/005729/2025 informó en el ámbito de su competencia de esa Dirección Ejecutiva a su cargo y considerando el Criterio 03/17, donde menciona lo siguiente **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información"**, en ese sentido indicó que esa Unidad Administrativa **únicamente** cuenta con registro del predio ubicado en **Av. Aztecas Número 255, Colonia Ajusco Alcaldía Coyoacán**, el cual cuenta con aprobación de crédito por parte del H. Comité de Financiamiento de este organismo, en las líneas de **Estudios y Proyectos, Estudios y Proyectos (Servicios Complementarios), Dictamen de Factibilidad Técnica, Edificación, Demolición, Obra Exterior Mayor y Sustentabilidad**, con aprobación del Comité de Financiamiento de fecha 31 de mayo del 2016, en el Programa de Vivienda en Conjunto, en la modalidad Vivienda Nueva Terminada. Asimismo, informó que se cuenta con registro de gestión a nombre de la organización denominada **"Unión Popular Benita Galeana, A.C."**, la cual tiene como representante ante este organismo al C. [...]

Por su parte, el Arquitecto Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, adscrita a la Dirección ejecutiva de Operación, mediante el oficio DEO/CAT/003493/2025 indicó que la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esa Coordinación, informó que cuenta con un listado de obra terminado y obra en proceso de la asociación **"Unión Popular Benita Galeana, A.C."**, la cual consta de (01 foja) por un lado en copia simple, misma que se pone a su disposición en archivo electrónico, anexa al presente documento.

[...] [Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente relación:

OBRA "BENITA GALEANA"

ID	SEGUIMIENTO	PROGRAMA	TEJADA	COLONIA	ALCALDIA	VIV. NUEVA	REHAB.	S. C.	ACCIONES	LAJUNES DE ESTACION	CONSTRUCTORA	INICIO DE OBRA REAL	% DE AVANCE REAL	ORGANIZACIÓN
12553	OBRA EN PROCESO	VIVIENDA NUEVA TERMINADA	AV. AZTECAS NO. 255	AJUSCO	COYOACAN	41	0	1	42	18	GRUPO CONSTRUCTOR Y CONSULTOR DIC, S.A. DE C.V.	18-mar-22	95.39%	UNION POPULAR "BENITA GALEANA", A.C.
12172	TERMINADA 2022	VIVIENDA NUEVA TERMINADA	AV. PEDRO ENRIQUEZ UREÑA (EJE 10 SUR) NO. 354	PEDREGAL DE SANTO DOMINGO	COYOACAN	35	0	1	36	16	GRUPO CONSTRUCTOR Y CONSULTOR DIC, S.A. DE C.V.	18-nov-19	100.00%	UNION POPULAR "BENITA GALEANA", A.C.
12550	TERMINADA 2019	VIVIENDA NUEVA TERMINADA	EMPERADORES NO. 28	PORTALES ORIENTE	BENITO JUAREZ	16	0	0	16	6	GRUPO CONSTRUCTOR Y CONSULTOR DIC, S.A. DE C.V.	06-mar-17	100.00%	UNION POPULAR "BENITA GALEANA", A.C.
10820	TERMINADA 2017	VIVIENDA NUEVA TERMINADA	MIRAFLORES NO. 603	PORTALES ORIENTE	BENITO JUAREZ	10	0	0	10	10	GRUPO CONSTRUCTOR Y CONSULTOR DIC, S.A. DE C.V.	07-ene-15	100.00%	UNION POPULAR "BENITA GALEANA", A.C.
12548	TERMINADA 2021	VIVIENDA NUEVA TERMINADA	MORELOS NO. 57	EMILIANO ZAPATA	COYOACAN	30	0	0	30	16	GRUPO CONSTRUCTOR Y CONSULTOR DIC, S.A. DE C.V.	17-jun-19	100.00%	UNION POPULAR "BENITA GALEANA", A.C.
12549	TERMINADA 2021	VIVIENDA NUEVA TERMINADA	OSA MENOR NO. 214	PRADO CHURUBUSCO	COYOACAN	40	0	0	40	17	GRUPO CONSTRUCTOR Y CONSULTOR DIC, S.A. DE C.V.	01-oct-19	100.00%	UNION POPULAR "BENITA GALEANA", A.C.
12551	TERMINADA 2020	VIVIENDA NUEVA TERMINADA	PEDRO ARVIZU NO. 38	EMILIO ZAPATA	COYOACAN	16	0	0	16	6	GRUPO CONSTRUCTOR Y CONSULTOR DIC, S.A. DE C.V.	27-jun-16	100.00%	UNION POPULAR "BENITA GALEANA", A.C.
Total			7			188	0	2	190	89				

III. Recurso. El doce de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

La respuesta entregada por la autoridad es inconsistente con la entregada en otras solicitudes de acceso a la información. Obsérvese que en la solicitud 090171422000002 del 19 de enero de 2020, que envió como prueba documental, el Instituto envió un listado de predios o inmuebles entregados por la organización social mencionada, y que no figuran en el listado de la solicitud actual. Esa y otras solicitudes contienen más información que la respuesta actual. Es claro que la autoridad no revisó de manera exhaustiva sus archivos para dar cumplimiento a cabalidad con la solicitud. Por ello solicito que sea revocada su respuesta y se le ordene una nueva búsqueda.

[...] [Sic.]

Asimismo, la persona recurrente adjuntó al medio de impugnación el recurso de revisión el oficio núm. **CPIE/UT/000034/2022** de fecha 19 de enero de dos mil veintidós, mismo que en su parte sustancial, refiere:

[...]

Por su parte el Lic. Ricardo Molino Teodoro, Director ejecutivo de Asuntos Jurídicos e inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/000129/2022, mencionó que, de la búsqueda realizada en los registros y archivos de la Dirección Ejecutiva a su cargo, localizó los siguientes 13 predios gestionados por la organización social "Unión Popular Benita Galena, A.C."

	UBICACIÓN DEL PREDIO	ESTADO
1	AMUEJOTE No. 61, COLONIA PEDREGAL DE SANTO DOMINGO, ALCALDÍA COYOACÁN.	FIDEICOMISO EN TRÁMITE, A FAVOR DE ESTE INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
2	AVENIDA AZTECAS No. 255, COLÓN-AJUUSCO, ALCALDÍA COYOACÁN.	FIDEICOMISO, DE FECHA OCTUBRE DE 2015.
3	CANELA No. 423, COLONIA GRANJA S MEXICO, ALCALDÍA IZTACALCO.	EN INTEGRACIÓN DOCUMENTAL, EN EL PROCEDIMIENTO DE "APORTACIÓN DE SUELO" PARA SU POSIBLE ADQUISICIÓN A TRAVÉS DE FIDEICOMISO TRASLATIVO DE DOMINIO.
4	EMPERADORES No.28, COLONIA PORTALES ORIENTE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.	FIDEICOMISO NO. 111,246, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2015.
5	JOSÉ MARÍA MORELOS No.63, COLONIA EMILIANO ZAPATA, ALCALDÍA COYOACÁN.	EN INTEGRACIÓN DOCUMENTAL, EN EL PROCEDIMIENTO DE "APORTACIÓN DE SUELO" PARA SU POSIBLE ADQUISICIÓN A TRAVÉS DE FIDEICOMISO TRASLATIVO DE DOMINIO.
6	MIRAFLORES No. 603, COL. PORTALES ORIENTE.	FIDEICOMISO NO. 34,423 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2013.
7	MORELOS No. 57, COLONIA EMILIANO ZAPATA, ALCALDÍA COYOACÁN.	FIDEICOMITIDO EN JULIO DE 2015.
8	ORIENTE 237 No. 59, COL. ARICOLA ORIENTAL.	FIDEICOMISO NO. 38, 233 DE FECHA 20 SEPTIEMBRE DE 2002.
9	OSA MENOR No. 214, COLONIA PEDRO CHURUBUSCO, ALCALDÍA COYOACÁN.	FIDEICOMISO, DE FECHA DICIEMBRE DE 2015.
10	PEDRO ARIZU No.38, COLONIA EMILIANO ZAPATA, ALCALDÍA COYOACÁN.	FIDEICOMISO, DE FECHA DICIEMBRE DE 2015.
11	PEDRO ENRIQUEZ UREÑA No. 354 (JE 10 SUR) (ANTES CDA. ZACATULA MZ. 19 LT.6, COLONIA PEDREGAL DE SANTO DOMINGO, ALCALDÍA COYOACÁN.	FIDEICOMISO, DE FECHA NOVIEMBRE DE 2015.

	UBICACIÓN DEL PREDIO	ESTADO
12	RAMOS MILLAN NO. 105, COL. NIÑOS HEROES.	EN PROCESO DE ESCRITURACIÓN.
13	SUR 12 No. 412, COLONIA AGRÍCOLA ORIENTAL, ALCALDÍA IZTACALCO.	EN INTEGRACIÓN DOCUMENTAL, EN EL PROCEDIMIENTO DE "APORTACIÓN DE SUELO" PARA SU POSIBLE ADQUISICIÓN A TRAVÉS DE FIDEICOMISO TRASLATIVO DE DOMINIO.

IV. Admisión. El catorce de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción XII, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veintisiete de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio número CPIE/UT/002858/2025, de misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual refiere de la emisión de una respuesta complementaria, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Ahora bien, cabe hacer la aclaración de que la información es dinámica y cambiante y no, necesariamente acumulativa, ya que pudieron existir proyectos de vivienda que ya no llegaron al término de ser financiados por este Instituto o en los que pudo haber cambiado la representación al paso de los años; por lo que se ha hecho entrega de la información en el estado en que obra en los **archivos actuales** de este Sujeto Obligado; sin que obre tampoco, un récord personalizado para cada organización social y sus representantes.

[...] (sic)

VII. Cierre. El primero de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el siete de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el doce de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al tercer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito copia digital y legible de las versiones públicas del listado o registro histórico de todos los predios o inmuebles que son gestionados y hayan sido gestionados o intermediados ante el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, de manera exhaustiva, por la organización social "Unión Popular Benita Galeana, A.C.", desde su registro hasta la fecha. De cada predio o inmueble solicito además: • Ubicación (calle, número, colonia y alcaldía); • Estatus actual del proyecto (anteproyecto, con o sin aprobación de Comité, con autorización de financiamiento, en etapa de proyecto ejecutivo, concluido, cancelado, entre otros); • Programa del Instituto al que pertenece • Año o periodo de gestión.	El Sujeto Obligado, a través de la Dirección Ejecutiva , señaló que únicamente cuenta con registro del predio ubicado en Av. Aztecas Número 255, Colonia Ajusco Alcaldía Coyoacán, y por medio de la Coordinación de Asistencia Técnica informó que cuenta con un listado de obra terminado y obra en proceso de la asociación "Unión Popular Benita Galeana, A.C.", la cual consta de (01 foja) por un lado en copia simple, misma que se pone a su disposición en archivo electrónico.	La respuesta entregada por la autoridad es inconsistente con la entregada en otras solicitudes de acceso a la información. Obsérvese que en la solicitud 090171422000002 del 19 de enero de 2020, que envió como prueba documental, el Instituto envió un listado de predios o inmuebles entregados por la organización social mencionada, y que no figuran en el listado de la solicitud actual. Esa y otras solicitudes contienen más información que la respuesta actual. Es claro que la autoridad no revisó de manera exhaustiva sus archivos para dar cumplimiento a cabalidad con la solicitud. Por ello solicito que sea revocada su respuesta y se le ordene una nueva búsqueda.

		Del cual se desprende que el agravio versa contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la entrega de información incompleta.
--	--	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3686/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 27 de Noviembre de 2025 a las 13:22 hrs.
9c73f22d178986c67fcc4d5078cf7041

Sobre la respuesta complementaria el Sujeto Obligado, le indicó a la persona recurrente que reiteraba el listado proporcionado en la respuesta derivado de una nueva búsqueda de la información, en virtud de que era la información que en la actualidad obraba en sus archivos, asimismo, puntualizó que la información es dinámica y cambiante y no, necesariamente acumulativa, ya que pudieron existir proyectos de vivienda que ya no llegaron al términos de ser financiados por el Instituto o en los que pudo haber cambiado la representación al paso de los años; por lo que se ha hecho entrega de la información en el estado en que obra en los archivos actuales de este Sujeto Obligado.

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez.

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud.** Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado proporcione el listado actual de la información solicitada.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.